Núm. 305. Sábado 21 de Junio de 1879. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. .	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1236.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de la yegua cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida la pondrán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Mancha Real, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 20 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Alzada dos dedos sobre la marca, pelo castaño, herrada del anca derecha, cuyo signo se ignora, muy quebrada de las piernas y de ocho años de edad.

Núm. 1244.

En la cueva de D. Enrique Gomez, vecino de Montoro, ha sido aparecido un buey, el cual queda depositado en poder de Miguel Muñoz Jimenez, peon caminero del trozo de carretera que desde dicha ciudad conduce á la estacion del ferro-carril, y á disposicion de este Gobierno hasta que se presente su dueño y acredite su legitimidad.

Córdoba 20 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 1245.

Los señores Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de las ocho caballerias cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habidas las pongan á disposicion del señor Alcalde de Espejo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 20 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Una yegua castaña, dorada, lucera, más de siete cuartas y cerrada.

Otra castaña, cabeza acarnerada, más de siete cuartas y cerrada.

Otra castaña, peceña, más de siete cuartas y cerrada.

Otra castaña, peceña, menos de siete cuartas y cerrada.

Otra negra, más de siete cuartas y cerrada.

Una muleta añoja y castaña.

Un muleto añojo y cerguno.

Y otro añojo, pequeño y negro.

Todas estas caballerías herradas en el cuarto derecho con un siete.

Núm. 1246.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar la caballería cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida será puesta á disposicion del señor Juez municipal de Monturque con las personas ó persona en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 20 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Un mulo, edad cerrado, alzada mediana, pelo molisno claro, pescuezo degollado, el lomo de gato y redondo de trasera, no recordando el hierro.

Núm. 1247.

Seccion de Fomento.

D. Pedro Ruiz Rodriguez, vecino de esta capital, de profesion herrero, y de 38 años de edad, habitante en la calle Mayor de Santa Marina, número 22, ha presentado á las once de la mañana del dia 13 del actual una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Santa Catalina,» de mineral cobre, sita en Cerro de la Vizcondesa, terreno del Estado, término de Córdoba, lindante al Saliente con la casa del Hornillo y por los demás vientos con terrenos del Estado.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo como de ocho metros al parecer antiguo que se encuentra á un lado del creston por la parte Sur, del cual se medirán 200 metros donde se colocará la 1.ª estaca; de esta en direccion Este se medirán 150 metros colocando la 2.ª; de esta en direccion Norte se medirán 200 metros colocando la 3.ª; de esta en direccion Oeste se medirán 600 metros colocando la 4.ª; y de esta se medirán 50 con lo que quedan cerradas las doce pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 75 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admision de roferida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 19 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 1254.

Administracion provincial de Fomento —Negociado de minas.

Por el presente se hace saber á D. Juan José de Luna y Otero, vecino de Nueva-Carteya, registrador de la mina de carbon y otros nombrada «La Restaurada,» del término de Cabra, que no habiendo cumplido con lo dispuesto por decreto de 1.º de Abril último por el que se le concedian diez dias para que ampliase el depósito en la cantidad de 75 pesetas, el cual se publicó en el «Boletin» del 26 del mismo mes, vengo en declarar fenecido y sin curso este espediente á tenor del art. 64 de la Ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á tenor del art. 92 de dicha Ley y 40 del Reglamento.

Córdoba 14 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 1255.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de minas.

Trascurrido el término de diez dias que para ampliar el depósito del registro de la mina de antrasita nombrada «San Lorenzo», del término de Iznajar, se concedió á don José Sanchez Serrano, vecino de Zafra, provincia de Granada, por decreto de dos de Abril último, notificado por medio del «Boletin oficial» del dia once de Mayo último, sin que lo haya verificado, por decreto de 17 del actual he venido en declarar fenecido y sin curso este espediente, á tenor del art. 64 de la Ley de minas.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de dicha ley.

Córdoba 20 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 1256.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

Trascurrido con exceso el plazo de quince dias que por segunda vez, y en virtud de la Real órden de 31 de Enero último se le concedió á D. Pedro José Solano, por decreto de 14 de Febrero último,

Ministerio de Cultura 2024

notificado en 5 de Marzo para que reintegrara el expediente de la mina de plomo titulada «El Batallador,» del término de Hinojosa, sin que lo haya verificado, por decreto de 10 del actual he venido en declarar fenecido y sin curso dicho expediente, y franco y registrable el terreno que ocupa, á tenor del art. 64 de la Ley de minas vigente.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del que pueda interesarle.

Córdoba 20 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 1252.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.=20 por 100 de Propios.=Circular.

En vista del resultado poco satisfactorio que han dado algunos Ayuntamientos en la remision de certificados de lo recaudado por el 20 por 100 de sus Propios, sin que hayan bastado las comunicaciones remitidas á los mismos, en demanda de las de trimestres vencidos, entorpeciendo la marcha de la Administracion con estas demoras; y estando resuelta la misma á cortar de raiz estos abusos y hacer que se cumplan las órdenes que de ella dimanen, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que para el dia cinco del próximo Julio se encuentren en esta Administracion económica todas las certificaciones de lo recaudado por el concepto arriba expresado hasta fin del presente año económico, con la fecha del 30 del corriente las del último trimestre; en la inteligencia que el que deje de cumplimentar lo dispuesto en la presente, me veré en la precision, «bien á pesar mio,» de adoptar medidas extremas para que en lo sucesivo no falten las certificaciones indicadas en fin de cada trimestre.

Córdoba 20 de Junio de 1879.=Cárlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1233.

Alcadia Constitucional de Santaella

Don José Redriguez Salamanca, Alcalde Constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1879 á 80, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de ocho dias contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravos sobre la aplicacion de sus cuotas caso de habérseles inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las que despues se presenten por mas justas que sean.

Lo que se hace notorio por medio del presente, que se insertará en el «Boletin oficial» de la provincia y fijará en los sitios de costumbre en esta poblacion.

Santaella diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—José Rafael Rodriguez.—P. S. M., Francisco Palma, Secretario.

Num 1234.

Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Don José Hens Ostos, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, ganadería y cultivo, correspondiente á esta poblacion y año económico de 1879 á 80, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de ayer ha acordado se ponga de manifiesto al públco en la Secretaría de dicha corporacion, durante ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial», en cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos les interese y conocer si se ha padecido equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento ó al pasar los capitales del amillaramiento á dicho reparto.

En el concepto que terminado dicho plazo no será oida ninguna reclamacion que se presente.

Fuente Palmera 16 de Junio de 1879.=José Hens Ostos.

Núm. 1239.

Alcaldia constitucional de Guadalcázar.

Don Eduardo Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respectivo al próximo año económico de 1879 á 80, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los interesados y se produzcan las reclamaciones á que hubiere lugar.

Guadalcázar 18 de Junio de 1879.=El Alcalde, Eduardo Cadenas.=El Secretario, Juan Fernandez.

Núm. 1240.

Alcaldia constitucional de Montalvan.

D. Francisco Lopez Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1879 á 80 se encuentra de manifiesto en estas Casas Consistoriales por término de diez dias, contados desde mañana, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á bien tengan, respecto de la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la utilidad imponible; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá peticion alguna.

Montalvan 18 de Junio de 1879. Francisco Lopez.

Núm. 1241.

Alcaldia constitucional de Villaralto.

D. Francisco Lopez Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que aprobados por la Administracion económica de la provincia los medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargos provincial y municipal de esta villa en el año económico de 1879 á 1880, ha acordado en primer término los encabezamientos parciales, señalándose para este objeto, en virtud á lo avanzado de la época, hasta el dia 22 del actual; y caso de no presentarse proposicion alguna, se proceda al arriendo en conjunto ó separadamente de los derechos y recargos expresados con libertad de ventas en los dias 24 y 29 del mismo, de diez á doce de la mañana, todo bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente que desde hoy está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se publica para la general inteligencia.

Villaralto 16 de Junio de 1879. =El Alcalde Presidente, Francisco Lopez.=P. M. de S. S., Ramon Ruiz y Medina, Secretario.

Núm. 1242.

Alcaldía constitucional de Granjuela.

D. José Rebollo y Martin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1879 á 80, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan deducir de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Granjuela 18 de Junio de 1879. =José Rebollo.=P. O., A. Camacho y Sanchez.

Núm. 1243.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

D. Miguel Salazar y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el arriendo de los derechos y arbitrios de las especies de consumo, sal y cereales en el primer remate, se celebrará el segundo el dia veinte y dos del corriente de once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones que constan en su expediente.

Almodovar 15 de Junio de 1879. =Miguel Salazar.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Núm. 1237.

D. Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Hago saber: que en los autos de concurso necesario pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Cuevas, contra doña Rafaela Saravias y Pariza, Condesa viuda de Zamora, y D. Mariano Cabezas y Saravias, Conde del mismo título, he declarado por auto de nueve del corriente en concurso necesario á los expresados señores, y en su virtud cito por el presente á todos los acreedores de los concursados, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial,» comparezcan en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos á ejercitar las acciones que vean convenientes.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Valentin de Santiago y Fuentes. El Escribano, Gregorio Cámara.

Núm. 646.

Union universal de Correos,

(Continuacion)

1.° Por el recorrido territorial, 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

2.° Por el recorrido marítimo, 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilógramo de otros objetos.

Queda, sin embargo, entendido:

1.° Que allí donde el tránsito sea ya actualmente gratuito ó sometido á condiciones más ventajosas, este régimen será mantenido, excepcion hecha del caso previsto

Ministerio de Cultura 2024

por el siguiente párrafo número tres.

2.° Que allí donde los gastos de tránsito marítimo resulten hasta hoy fijados en 6 francos 50 céntimos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, estos gastos quedan reducidos á 5 francos.

3.° Que todo recorrido marítimo que no exceda de 300 millas marinas es gratuito, si la Administracion interesada tiene ya derecho por el trasporte de las balijas ó correspondencia que se beneficien de ese recorrido á la renumeracion correspondiente al tránsito territorial; en caso contrario, será retribuido á razon de 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y de 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

4.° Que en el caso de que el trasporte marítimo se efectúe por dos ó por varias Administraciones, los gastos del recorrido total no pueden exceder de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilógramo de otros objetos; estos gastos, si el caso se ofrece, son repartidos entre esas Administraciones en proporcion de las distancias recorridas, sin perjuicio de acuerdos de otra clase entre las partes interesadas.

5.° Que los precios mencionados en el presente artículo no son aplicables, ni á la conduccion efectuada por medio de servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Union, ni á los trasportes dentro de la Union utilizando servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Administracion, bien sea en interés ó bien á peticion de una ó de varias Administraciones. Las condiciones de estas dos clases de trasportes se acordarán de mutuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito son de cargo de la Administracion del pais de orígen.

La liquidacion general de esos gastos se verifica sobre la base de los estados estadísticos que se forman cada dos años, durante un mes que determinará cuál sea el reglamento de ejecucion previsto por el siguiente artículo 14.

Se exceptúa de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo á la correspondencia entre las Administraciones de Correos, á los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, á la correspondencia sobrante, avisos de recibo, libranzas sobre correos ó avisos de emision de libranzas, y á todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

Artículo 5.°

Los precios por la conduccion de los envios de Correos en toda la extension de la Union, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á quienes se dirigen en los paises de la Union donde el servicio de distribucion esta ó será organizado, se fijan del siguiente modo:

1.° Para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.° Para las targetas postales, en 10 céntimos por cada targeta.

3.° Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una direccion particular, y por cada peso de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual ó personal, y resulte acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior de 25 céntimos por cada envio, y el porte de las muestras del comercio no puede ser inferior de 10 céntimos por cada envio.

Además de los portes y de las cantidades mínimas fijadas por los párrafos precedentes, se podrá percibir;

1.° Por todo envio sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas-postales, y de un franco por kilógramo de otros objetos, un recargo que no puede exceder de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada targeta postal, y 5 céntimos por 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en los demás objetos. Como medida transitoria podrá percibirse un recargo hasta la cantidad de 10 céntimos por porte sencillo en las cartas sometidas á los gastos de tránsito marítimo de 5 francos por kilógramo.

2.° Por todo objeto que se trasporte por los servicios que dependan de Aministraciones extrañas á la Union ó por servicios extraordinarios dentro de la Union, que den lugar á gastos especiales, un recargo proporcionado á esos gastos.

En el caso de franqueo insuficiente, la correspondencia de todas clases queda sometida, á cargo de las personas á quienes se dirige, á un porte equivalente al doble del importe de la insuficiencia de franqueo.

No se dará curso:

1.° A los objetos, con excepcion de las cartas, que no resulten haber sido franqueados á lo ménos parcialmente, ó que no reunan las condiciones anteriormente exigidas para el disfrute de la rebaja de porte.

2.° A los envios que por su naturaleza puedan manchar ó deteriorar la correspondencia.

3.° A los paquetes de muestras del comercio que tengan valor en venta, así como tampoco á aquellos cuyo peso exceda de 250 gramos ó que presenten dimensiones mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de altura.

4.° En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todas clases cuyo peso exceda de 2 kilógramos.

Artículo, 6.°

Los objetos designados en el artículo 5.° pueden ser remitidos bajo la garantía de la certificacion.

Todo envío certificado está sugeto á cargo del remitente:

1.° Al porte de franqueo ordinario del envio, segun la clase de éste.

2.° A un derecho fijo de certificacion de 25 céntimos, cuando mas, en los Estados europeos, y de 50 céntimos como máximum en los demás paises, entendiéndose en esos precios comprendida la entrega al remitente de un recibo de de depósito.

El remitente de un objeto certificado puede obtener el aviso de recibo de ese objeto, satisfaciendo prvéiamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

En el caso de extravio de un envio certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se abonará al remitente, ó á peticion de éste á la persona á quien se dirigia, una indemnizacion de 50 francos que satisfará la Administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde las huellas del objeto hayan desaparecido.

Como medida transitoria se permite á las Administraciones de los paises fuera de Europa cuya legislacion es actualmente contraria al principio de responsabilidad, el aplazar la aplicacion de la cláusula que precede hasta el dia en que hayan podido obtener del poder legislativo autorizacion para adherirse á ella. Hasta ese momento, las demas Administraciones de la Union no están obligadas á pagar una indemnizacion por la pérdida, en sus respectivos servicios, de envios certificados procedentes ó con destino á los mencionados paises.

Si fuera imposible descubrir el servicio en el cual ha teuido lugar la pérdida, la indemnizacion se sufragará por mitad entre las dos Administraciones que correspon den entre sí.

En pago de esa indemnizacion se efectuará en el plazo más breve que sea posible, y lo mas tarde, dentro del periodo de un año á contar desde la fecha de la reclamacion.

Toda reclamacion de indemnizacion caduca, si no resulta haber sido formulada dentro del periodo de un año, que comenzará á contarse desde la fecha del depósito en el correo del objeto certifieado.

Artículo 7.°

Los paises de la Union que no tienen el franco como unidad monetaria fijarán sus portes, en su respectiva moneda, en las cantidades equivalentes á los portes determidados por los artículos 5.° y 6.° precedentes. Esos paises tienen la facultad de completar las fracciones con arrreglo al cuadro comprendido en el Reglamento de ejecucion de que hace mencion el artículo 14 del presente Convenio.

Artículo 8.°

El franqueo de toda clase de envios no puede efectuarse sino por medio de los sellos de correo válidos en el pais de orígen para la correspondencia de los particulares.

La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las Administraciones de Correos, es la única exenta de esa obligacion y para la cual se admite franquicia.

Artículo 9.°

Cada Administracion guarda para sí y por completo las sumas que perciba en ejecucion de los artículos 5, 6, 7 y 8, precedentes.

En su consecuencia, no hay lugar, por ese concepto, á cuenta alguna entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demas envios de correos no pueden, así en el pais de orígen como en el de destino, ser gravados, á cargo de los remitentes ó de las personas á quienes se dirigen, con ningun porte ni derecho de correos, como no sean los previstos por los mencionados artículos.

Artículo 10.

No se percibirá ningun suplemento de porte por la reexpedicion de envios de Correos en el interior de la union.

Artículo 11.

Se prohibe al público el remitir por medio del correo:

1.° Cartas ó paquetes que contengan, bien sea oro ó plata, bien sea monedas, ó bien alhajas ú objetos preciosos.

2.° Envios de cualquier clase que contengan objetos sujetos á los derechos de Aduanas.

En el caso en que un envio comprendido en una de esas prohibiciones sea entregado por una Administracion de la Union á otra Administracion de la Union, ésta procede en la manera y formas

Ministerio de Cultura 2024

previstas por su legislacion ó por sus reglamentos interiores.

Queda además reservado al Gobierno de cada uno de los paises de la Union el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el trasporte ó distribucion, así de los objetos que disfruten de la rebaja de porte, repecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion, ó de su circulacion en ese pais, como de la correspondencia de todas clases que ostensiblemente lleven inscripciones prohibidas por las disposiciones legales ó reglamentarias que se hallen en vigor en el mismo pais.

ANUNCIOS.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilisimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.° con màs de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.° Madrid, y en las principales librerias de España.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamenle reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y à la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de órden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm, 3. Precio, 20 rs.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Rio, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y dia del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadalquivir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Gimenez Hidalgo, Calle de la Encarnacion número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

D. José Maria Mañas y Gracia
Agente de negocios
del Colegio de Madrid,
Corredera Baja de San Pablo, 2.
2.° izquierda.

Se dedica á la gestion de toda clase de negocios «lícitos,» ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, ya al clero, ya à particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los tribunales y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es Don Joaquin Aumente.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez numero 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres D. Josè Maria Muñoz, y D. Càrlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea màs fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien à las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—¡una peseta el tomo!
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novisima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion contínua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislasion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á los jurisperitos, por su misma profesion; todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicos, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de sedundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.°, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondenia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.° de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los Llanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital calle de la Concepcion número 32, se oyen proposiciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Ministerio de Cultura 2024